

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 11 de enero de 2023. En la fecha pasa a despacho del señor Juez, memorial con solicitud de prórroga de suspensión del presente proceso, suscrita por parte de los abogados Teresita de Jesús Maya Arango y Jesús Santiago Arredondo Merino, por el término de 06 meses, contados desde el 12 de enero del corriente al 12 de julio de 2024. Sírvase proveer.

Es de anotar que la vacancia judicial transcurrió desde el 19 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
**Secretaria**

**REFERENCIA:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CONSUELO GARCÍA VALENCIA  
**DEMANDADOS:** JOHANA ANDREA LÓPEZ VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 2019-00164-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL N°001**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**



Teniendo en cuenta la manifestación que obra en el memorial aportado por los apoderados de las partes, respecto a la necesidad de la prórroga de la suspensión del presente proceso, se tiene:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso sobre el tema de la suspensión del proceso dispone:

*“[...] El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*[...]*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa [...].”*

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en comento, pues fue presentado por ambas partes procesales y se determina el tiempo de suspensión por seis meses más; en estas condiciones se accederá a la petición formulada.

La nueva prórroga correrá por el término de 06 meses, contados a partir de la fecha -11 de enero del presente año- y hasta el 10 de julio de 2024, inclusive.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el trámite, conforme lo indica el artículo 163 del mismo Código General del Proceso, igualmente se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, y se obrará de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

## **EXHORTOS:**

Finalmente, exhórtese a las partes del presente proceso, para que se perfeccionen los trámites de rigor, teniendo en cuenta los términos de competencia de este juzgador, según las reglas del artículo 121 del CGP.

De igual manera, de mantenerse las dificultades en los trámites ante el IGAC -a quien también se exhortará para que se atiendan los principios de la función administrativa, vg, celeridad, eficacia y economía y se contribuya a materializar el derecho a una pronta y cumplida justicia-, se exhortará a las partes, para que exploren nuevas fórmulas de arreglo con el fin de llevar a buen puerto el presente proceso, mediante la adecuada terminación, dado que el mismo no puede quedar suspendido en el tiempo de manera indefinida, máxime que algunas obligaciones pactadas con fecha cierta en el acuerdo conciliatorio primigenio, vg 23 de marzo de 2021, son imposibles de cumplir por el transcurso del tiempo y, en todo caso, si la voluntad de las partes es dar cumplimiento a lo conciliado, deberían generarse las acciones correctivas pertinentes, para preservar el contenido de lo conciliado, en obligaciones claras, expresas y exigibles.

Nótese que a pesar de que las suspensiones consecutivas del proceso, han obedecido a dicha justa causa (falta de perfeccionamiento de trámites ante el IGAC para la aclaración del área del predio materia de litigio), y se han presentado de común acuerdo entre las partes interesadas, por tiempo determinado, cumpliendo los requisitos previstos por el artículo 161 del CGP y atendiendo el principio dispositivo de las partes en materia civil; empero, no puede desconocerse el principio y derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 constitucional-, en su modalidad de plazo razonable, debiéndose instar a las partes interesadas para que se termine la presente causa, atendiendo la voluntad de las partes, dejando a salvo los acuerdos de rigor, para lo cual podrá solicitarse la reanudación del trámite para perfeccionar lo pertinente, sin que haya lugar a los aplazamientos sucesivos en el tiempo que se han presentado al interior del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN** del presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, promovido por la señora **CONSUELO GARCÍA VALENCIA**, en contra de **JOHANA ANDREA LÓPEZ VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por seis (6) meses más, término que correrá a partir del 11 de enero del corriente hasta el 10 de julio de 2024 inclusive.

**SEGUNDO: EXHORTAR al IGAC**, para que se atiendan a la mayor brevedad, los requerimientos realizados por las partes dentro del presente proceso, relacionados con el predio identificado con el FMI N° 118-15285 de la Oficina de Registro de Salamina, Caldas, dado que el proceso se encuentra suspendido desde el 23 de febrero de 2021, en espera del perfeccionamiento de trámites administrativos ante dicha entidad estatal, sin los cuales se torna inviable la terminación del presente proceso, por conciliación; todo ello a fin de materializar los principios de la función administrativa -eficacia, economía y celeridad-, consagrados por el artículo 209 de la carta política, y el derecho a una pronta y cumplida justicia, según lo considerado.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes procesales para el perfeccionamiento de los trámites, teniendo en cuenta la competencia temporal de este juzgador, según el artículo 121 del CGP, de igual manera para que se evalúen renovadas fórmulas de arreglo dentro del

presente proceso, que viabilicen la terminación del presente asunto, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso al vencimiento del periodo de suspensión; igualmente, se efectuará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64fd626b097daf3b87c142687b2f7b85df669b411d5fc80611ff86b05f1a82**

Documento generado en 11/01/2024 06:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**